

STC 28/2005, de 14 de febrero

Legitimación activa de los sindicatos en el orden jurisdiccional contencioso administrativo (acceso al texto de la sentencia)

El TC recoge aquello que ya ha expresado en anteriores pronunciamientos referente a la legitimación activa de los sindicatos en el orden jurisdiccional contencioso administrativo:

- La legitimación procesal de un sindicato en el orden contencioso administrativo, entendida como aptitud para ser parte en un proceso concreto, ha de centrarse en la **noción de interés profesional o económico**.
- Este interés ha de identificarse con la **obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio** en caso que prospere la acción pretendida, que no ha de tener necesariamente un contenido patrimonial.
- No basta con que el sindicato acredite la defensa de un interés colectivo o la realización de una determinada actividad sindical, sino que es necesaria la **existencia de un vínculo especial y concreto entre el sindicato y el objeto del debate del pleito**.
- Este vínculo se plasma en la noción de interés profesional o económico, y tendrá que ser valorado en cada caso.
- **No se puede confundir la legitimidad procesal de los sindicatos con su legitimidad para negociar**. En este sentido, afirma el TC que no se puede afirmar que si los sindicatos no son titulares del derecho a la negociación colectiva, en consecuencia, estén faltos de legitimación activa procesal. Sólo podremos afirmar que no gozan de esta legitimación procesal si no existe un vínculo entre el sindicato recurrente y el objeto del pleito.